

**ACUERDO DE COMPETENCIA y  
REENCAUSAMIENTO.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-455/2015.

**ACTORAS:** MARÍA LUISA NAH XOOC y  
VIRGINIA ANETH MARÍN MADERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARLOS ORTIZ  
MARTÍNEZ Y ANGEL JAVIER ALDANA  
GÓMEZ.

México Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral al rubro indicado, promovido por María Luisa Nah Xooc y Virginia Aneth Marín Madera, quienes se ostentan como regidoras del municipio de Tekantó, en el Estado de Yucatán, en contra de la presunta omisión, abstinencia, negligencia e incumplimiento en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para proveer lo necesario para exigir el cumplimiento de la sentencia de uno de octubre de dos mil catorce, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, dentro del

expediente identificado con el número JDC/005/2014, y

**R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a)** El cinco de abril de dos mil catorce, las ciudadanas en su carácter de regidoras del Municipio de Tekantó, Yucatán, interpusieron ante el entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, hoy Tribunal Electoral del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra de la retención de sus sueldos y demás percepciones en su vertiente del ejercicio del cargo, y en su carácter de regidoras electas por la vía de Representación Proporcional.

**b)** El dos de octubre fueron notificadas de la sentencia de uno de octubre del mismo año, recaída en el juicio ciudadano arriba señalado, mediante la cual se ordena al Presidente Municipal de Tekantó, Yucatán, se giraran las disposiciones administrativas requeridas a efectos de que les fuera pagado a las actoras, en una sola exhibición, todas y cada una de las percepciones que conforme a derecho les correspondieran.

**c)** Por Oficio de diecisiete de octubre de esa anualidad, dichas promoventes se dirigieron al Presidente del Tribunal Electoral del Estado para informar que a esa fecha el Presidente Municipal de Tekantó no había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de uno de octubre de dos mil catorce.

**d)** Disconformes con la omisión en que, a su parecer, ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por escrito fechado el veintitrés de enero de dos mil quince, presentado el veintiocho siguiente ante el Tribunal Responsable.

**e)** El veintinueve de enero siguiente el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán remitió la demanda original; diversos documentos; así como el expediente original del juicio ciudadano identificado con el número JDC-005/2014, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, siendo recibida por dicha Sala Regional el día cuatro de febrero pasado.

**f)** Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-272/2015 del cuatro de febrero anterior, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala Regional, en acatamiento al acuerdo de la misma fecha dictado por el Presidente de la Sala Regional mencionada, remitió a esta Sala Superior los originales de las constancias relacionadas con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral respectivas, al declararse incompetente dicha Sala para conocer del mismo.

**g)** El cinco de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación atinente al juicio señalado al rubro y por acuerdo de la misma fecha, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del

expediente en que se actúa y se turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para resolver el planteamiento de incompetencia formulada por el Presidente de la Sala Regional Xalapa y en su caso, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-1859/15, de la misma fecha, emitido por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

**h) Radicación.** Por acuerdo de nueve de febrero de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Aceptación de Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que las promoventes aducen la omisión en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por ese mismo tribunal el primero de octubre

del año próximo pasado, a fin de que el Municipio de Tekantó de dicha entidad federativa les cubriera en una sola exhibición todas y cada una de las percepciones que conforme a derecho les corresponden.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El Juicio de Revisión Constitucional Electoral al rubro identificado es improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales se estimarán improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento procesal invocado.

Al respecto, el artículo 88 de la mencionada ley procesal electoral dispone:

“Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cuál le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cuál le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado”.**

De lo anterior se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, por lo que es evidente que las personas físicas o morales, diversas a los referidos carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que las actoras son ciudadanas funcionarias municipales, resulta evidente que carecen de legitimación para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral señalado al rubro, ello, al no advertirse que comparezcan en representación de algún partido político.

**TERCERO. Reencausamiento.** Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención del actor, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente manifestó en su escrito de demanda.

Dicho razonamiento se sustenta en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional federal electoral identificada con la clave 4/99, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**

**ACTOR”**. Consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volúmen 1, página 445.

Así, en la especie, del escrito de demanda se desprende que si bien las promoventes aducen controvertir la omisión en que presuntamente incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; sin embargo, debe precisarse que la pretensión última de las impetrantes es que se dé efectivo cumplimiento a la resolución dictada por dicho órgano el uno de octubre de dos mil catorce, en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave JDC/005/2014, mediante el cual se determinó que resultaban parcialmente fundadas las pretensiones de las impetrantes y por tanto se ordenó al Presidente municipal del Ayuntamiento de Tekantó, tomara las medidas necesarias a fin de garantizar a las actoras el pleno ejercicio de las funciones derivadas del desempeño del cargo, por el cual fueron electas y que les sean pagadas en una sola exhibición, todas y cada una de las percepciones que conforme a derecho les correspondan, a partir de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil catorce hasta la fecha en que se liquiden totalmente las cantidades debidas.

Ello en virtud de que para las hoy enjuiciantes el órgano jurisdiccional local, ha sido omiso en emplear los medios adecuados, necesarios y eficaces para hacer cumplir la referida determinación.

Al respecto debe precisarse que los artículos 349, párrafo primero 354, fracción XI; y 364, fracción V, de Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán se desprende lo siguiente:

- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado. Competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos u omisiones en materia electoral.
- El Pleno del Tribunal tendrá entre otras facultades, la de aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas previstas en la ley y demás legislación aplicable, por lo que en caso de que ocurriera un incumplimiento de sentencia, ello bastará para iniciar de oficio los procedimientos de responsabilidad en contra de quienes hayan realizado la conducta contumaz.
- El presidente del Tribunal tendrá como atribución la de vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno.
- Así, en caso de incumplimiento de una determinación jurisdiccional, el Tribunal tendrá, en ejercicio de su plenitud de jurisdicción, la posibilidad de imponer alguna de las medidas de apremio previstas por la propia norma.

De lo anterior, se desprende que la legislación del Estado de Yucatán prevé los procedimientos y mecanismos para que el órgano jurisdiccional local haga cumplir sus determinaciones sin que sea necesario, en la especie, un pronunciamiento judicial adicional para la ejecución de una sentencia dictada por él.



Lo anterior es así, pues del contenido del artículo 72, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Yucatán, las resoluciones que recaigan en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, **restituir al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.**

En consecuencia, el Tribunal Electoral Yucateco se encuentra facultado y obligado por dicha norma para realizar todas las diligencias necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.

Esta interpretación es conforme con el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Dicha tesis se localiza en la publicación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volúmen1, de Jurisprudencia, páginas 698 y699.

Ahora bien, si en la especie, los argumentos de las impetrantes tienden a evidenciar de forma primaria el incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano JDC/005/2014, por lo que su pretensión final es el cumplimiento de lo ordenado en la misma.

En este orden de ideas, debe precisarse que de las constancias de autos, se deduce que como consecuencia del fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se ordenó el pago de diversas obligaciones adeudadas a las hoy promoventes por el desempeño de sus funciones como integrantes del Ayuntamiento de Tekantó, y de lo aducido por ambas accionantes se concluye que presuntamente, dichas obligaciones no han sido debidamente cumplimentadas.

Por tanto, es evidente que lo que las actoras realmente promueven es un incidente de incumplimiento de sentencia el cual, de acuerdo con la normativa antes señalada, es competencia del referido tribunal local.

En consecuencia, toda vez que el juicio electoral ciudadano cuya resolución no se ha ejecutado, fue resuelto por el propio Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es reencausar la presente demanda, a incidente de inejecución de sentencia para que dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que en Derecho corresponda.

En el entendido que, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán, deberá aplicar, según corresponda, las medidas de apremio siguientes:

- I.   Apercibimiento.
- II.  Amonestación.

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Mérida.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se deberá considerar que de acuerdo con el mencionado artículo 42 de la propia legislación adjetiva electoral local, para el caso de desacato de sentencias, dichas medidas de apremio serán ejecutadas por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**CUARTO. Efectos.** Toda vez que el presente asunto debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Yucatán, deberá:

1.- Remitirse la demanda presentada por María Luisa Nah Xoc y Virginia Aneth Marín Madera, así como las constancias que integran el asunto al citado Tribunal Local para que conozca del mismo, a través del incidente de inejecución de sentencia del expediente JDC/005/2014.

2.- Una vez recibidas la demanda y las constancias, el Tribunal Electoral de Yucatán deberá registrar el asunto como corresponda.

3.- Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá informar sobre el cumplimiento a este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**SEGUNDO.** **Es improcedente** la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por María Luisa Nah Xooc y Virginia Aneth Marín Madera.

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente expediente a Incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano JDC-005/2014.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a las actoras por conducto de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal; **por correo electrónico**, a esta última Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa Estado de Veracruz, así como, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por Unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**